

tivo de técnicos gubernamentales, permanente y de alto nivel y quienes estén estrechamente vinculados a los organismos que intervienen en la política monetaria. Podemos además esperar que la atención haya de concentrarse desde un comienzo en la naturaleza de los procedimientos técnicos (tales como depósitos en el F.M.I., e inversiones de este organismo y de otras organizaciones monetarias regionales), que pueden desarrollarse de la manera más sencilla y flexible de acuerdo con las necesidades futuras. Un F.M.I. más descentralizado que reconozca y aliente en forma abierta el papel que pueden representar las organizaciones regionales monetarias que están emergiendo e integrándose en Europa, Latinoamérica y en el resto del mundo, sería desde luego preferible desde un punto de vista económico (y político) a un fondo monetario dividido y opacado por un club separado de los países ricos compuesto por las diez u once naciones industrializadas más poderosas.

5. LA NEGOCIACION DESDE UNA POSICION DEBIL

Una postdata breve y efímera a esta amplia excursión por un pasado distinto y por un futuro en evolución, podría ser objeto de provechosa meditación por los negociadores del grupo de los 10.

Los opositores a una reforma monetaria internacional alegaban, hace solamente un año, que las negociaciones concretas debían posponerse hasta que el balance de pagos de los Estados Unidos hubiera sido puesto en orden si no se quería que las nuevas facilidades de crédito internacional fueran utilizadas abusivamente para financiar persistentes déficits de balanza de pagos e irresponsabilidades monetarias en los Estados Unidos. Ahora arguyen que las reformas se han hecho innecesarias en vista del mejoramiento espectacular de la balanza de pagos

de los Estados Unidos y de la correspondiente supresión de la crisis del dólar.

Sin embargo, si las transacciones internacionales de los Estados Unidos se llegaran a equilibrar completamente, ello reduciría en no menos de $\frac{3}{4}$ partes la tasa de creación de reservas de los últimos años. No obstante, precisamente esta posibilidad había sido reconocida anteriormente como uno de los principales argumentos en favor de una reforma básica del sistema actual. La necesidad de acción sería aún mayor si la interrupción o el cambio de dirección de las corrientes anormales de capital privado al continente europeo llegaran a poner al desnudo los cada vez mayores déficits en cuenta corriente, de Europa. Los países que hoy (o ayer) se encuentran en posición de superávit bien podrían llegar a lamentar mañana su incapacidad para adelantar negociaciones desde una posición fuerte y para aprovechar a buen tiempo las oportunidades que se les presentaran cuando su compañero norteamericano negociaba en forma más asequible y realista desde una posición de relativa, aunque temporal debilidad.

A este respecto viene a la memoria el precedente de la conferencia de Bretton Woods, el Plan Keynes para una unión de pagos (clearing unión). Parecería entonces prejuzgar en favor de los deudores potenciales e implicar cargas excesivas para los eventuales acreedores. Sin embargo, los Estados Unidos hubieran terminado por gozar de una posición mucho más sana si hubiesen financiado una proporción mayor de sus primeros excedentes de post-guerra a través de la acumulación de exigibilidades bancarias "a lo Keynes", en vez de préstamos a largo plazo y donaciones no reembolsables "a lo Marshall".

Tomado de "The Economist", edición del 15 de agosto de 1964. Traducción de Aristides Rodríguez.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1964

(agosto 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, y previo concepto

favorable del departamento administrativo de planeación,

RESUELVE:

Artículo único. Redúcese al 30% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
703	Láminas de hierro o de acero, planas, no trabajadas:
	a) Simplemente forjadas o laminadas en caliente;
	I. De un espesor de 3 mm. o menos:
	A) Con ancho de 0.60 m. (24 pulgadas).
	B) Con ancho de 0.60 m. (24 pulgadas) o más.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1964

(agosto 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del día 22 de agosto del presente año, redúcese del 50% al 40%, el encaje para los aumentos sobre el nivel existente el 3 de diciembre de 1962, de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, y después de 30 días, contabilizados en los renglones 2, 4 y 6 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, encaje a que se refieren el artículo 7º, párrafo transitorio, de la resolución 18 de 1963, y el artículo 1º de la resolución 24 del mismo año, dictadas por la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 2º Exclúyese de la base para liquidar el 36% de cartera requerida de fomento, de que tratan el artículo 1º de la resolución 19 de 1964 de la Junta Monetaria y disposiciones concordantes, el renglón

29 —inversiones voluntarias— del formulario SB-1 de la Superintendencia Bancaria.

La base máxima para liquidar el 36% de cartera requerida de fomento, será el total de las operaciones computables para tal efecto, conforme al inciso anterior, que registre cada establecimiento bancario en su balance correspondiente al mes de julio de 1964.

Artículo 3º La cuantía máxima de los cupos especiales de redescuento por exceso de operaciones de fomento a que se refiere el artículo 2º, ordinal d) de la resolución 18 de 1963 del Banco de la República, será el monto del cupo asignado a cada establecimiento bancario para el mes de agosto de 1964.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1964

(agosto 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 10, ordinal c), de la resolución 18 de 1963 de la junta directiva del Banco de la República, quedará así: "c) hasta un punto del encaje en cédulas del Banco Central Hipotecario y hasta otro punto en documentos de deuda de empresas municipales de servicio público, o bonos de la Caja de Crédito Agrario, u obligaciones del Instituto de Crédito Territorial".

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

OPERACIONES DE CREDITO DEL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO NUMERO 1883 DE 1964

(julio 28)

por el cual se reglamenta la ley 16 de 1963

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Fomento Industrial podrá realizar todas las operaciones de las Corporaciones Financieras y gozará de las ventajas establecidas para ellas en el decreto extraordinario número 2369 de 1960, con el fin de promover la fundación, ensanche o fusión de empresas que se dediquen a la explotación de industrias básicas y de primera transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y capital privados no hayan desarrollado o no hayan podido por sí solos desarrollar satisfactoriamente.

Artículo 2º El Banco de la República, en las condiciones que establezca la junta directiva con el voto favorable del ministro de hacienda y crédito público, podrá señalar una línea de crédito o cupo de redescuento al instituto de fomento industrial y otorgarle préstamos, así como adquirir bonos de garantía general o de garantía específica emitidos por dicho instituto.

Artículo 3º En todos los casos en que el gobierno, de acuerdo con el artículo 7º de la ley 16 de 1963, avale o afiance obligaciones en moneda nacional o extranjera de personas o entidades privadas, cobrará por tal servicio una tasa igual a la bancaria vigente en el momento de solicitarse la garantía, tasa que en ningún caso podrá ser inferior al uno por ciento (1%) anual, calculada sobre los saldos pendientes de la obligación avalada o garantizada.

Artículo 4º Los pagos por el servicio de que trata el artículo anterior, deberán hacerse directamente al instituto de fomento industrial, el cual los anotará en cuenta como aporte de la Nación a cambio de

acciones del mismo instituto. Para asegurar la efectividad de los recaudos, el gobierno exigirá al momento del aval o afianzamiento de tales obligaciones, la constancia expedida por el instituto de haberse pagado o asegurado el pago de tales servicios.

Artículo 5º Cuando el instituto de fomento industrial, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 16 de 1963 decida organizar, promover o financiar una industria, hará la invitación a los capitales privados en la forma que para cada caso determine la junta directiva, de acuerdo con los medios publicitarios más adecuados.

Artículo 6º Los particulares que deseen suscribir acciones de las empresas de que trata el artículo anterior, deberán dar aviso escrito al instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere hecho la invitación a los capitales privados, con el objeto de que el instituto registre todas las solicitudes de suscripción.

Artículo 7º Transcurrido el mes de que trata el artículo anterior, el instituto procederá a otorgar la escritura de constitución de la sociedad. Los interesados del sector privado que no intervinieren en el otorgamiento de la escritura, deberán formalizar la suscripción de acciones dentro de un término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la fecha del registro del permiso provisional de funcionamiento en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad, o del juzgado de circuito correspondiente. Expirado dicho plazo, caducará el derecho de suscripción.

Parágrafo. El valor nominal de las acciones se fijará teniendo en cuenta las solicitudes de suscripción de los pequeños inversionistas, sin que en ningún caso dicho valor pueda ser inferior a diez pesos (\$ 10.00).

Artículo 8º Condónanse las deudas a favor de la Nación y a cargo del instituto de fomento industrial, que provengan del contrato celebrado entre las mismas partes por medio del documento suscrito en Bogotá el 31 de enero de 1946, relativo al servicio de amortización e intereses de los "bonos de fomento industrial", emitidos por el mencionado instituto de conformidad con las autorizaciones conferidas por el

decreto-ley 2995 de 1945, cuyo producto destinó exclusivamente a la financiación de la empresa que hoy se denomina "Acerías Paz del Río S. A."

Artículo 9º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de julio de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo

El Ministro de Fomento,

Aníbal Vallejo Alvarez

INTERESES

PARA PRESTAMOS DE AMORTIZACION

DECRETO NUMERO 2040 DE 1964

(agosto 22)

por el cual se modifican los artículos 4º del decreto 1249 y 1º del decreto 2026 de 1950

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos del artículo 7º del decreto legislativo 384 de 1950, entiéndese por interés usual para préstamos bancarios de amortización gradual a largo plazo, el que señale el Banco Central Hipotecario para sus préstamos ordinarios a 10 años o más.

Artículo 2º Deróganse los artículos 4º del decreto 1249 y 1º del decreto 2026 de 1950.

Artículo 3º El presente decreto rige desde su fecha.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de agosto de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo

CREDITO PARA VIVIENDA

DECRETO NUMERO 2102 DE 1964

(agosto 22)

por el cual se adiciona el artículo 1º del decreto 1249 de 1950, reglamentario del decreto legislativo 384 de 1950

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto legislativo 384 de 1950 se autorizó a los bancos comerciales para conceder préstamos con destino a la construcción o ensanche de obras de fomento económico y especialmente para la construcción de viviendas urbanas para las clases media y obrera;

Que el instituto de crédito territorial como entidad oficial, autónoma y descentralizada, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1368 de 1957, tiene por objeto adelantar los planes oficiales de vivienda urbana dirigidos a beneficiar especialmente a aquellos grupos sociales que carecen de recursos suficientes para proporcionarse por su propia cuenta vivienda, y

Que es necesario proveer una mayor financiación para los programas de vivienda que adelante el instituto, con el fin de que estos beneficien a un mayor número de familias de las clases media y obrera.

DECRETA:

Artículo primero. El Banco de la República podrá descontar, dentro de las disposiciones del decreto legislativo 384 de 1950 y de sus decretos reglamentarios, los préstamos que concedan los bancos comerciales al instituto de crédito territorial para financiar sus programas de urbanización de terrenos, construcción de viviendas individuales o colectivas, construcción de unidades vecinales, renovación urbana, erradicación de tugurios y rehabilitación de barrios subnormales.

Artículo segundo. En los créditos que concedan los bancos comerciales al instituto de crédito territorial, para los fines previstos en el artículo anterior, no se aplicará el límite establecido en el artículo 1º del decreto 1113 de 1963; pero la cuantía de

los préstamos que conceda el instituto a los adjudicatarios de viviendas no podrán exceder del máximo señalado en el artículo 7º del decreto extraordinario 3098 de 1963, por cada habitación o vivienda.

Artículo tercero. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de agosto de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda,

Diego Calle Restrepo

El Ministro de Fomento,

Aníbal Vallejo Alvarez

SELECCION DE ARTICULOS

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 5 y 6 correspondientes a los meses de mayo y junio de 1964

AGRICULTURA Y GANADERIA

El acuerdo internacional del café, por Virgil Salera. (En: Mundo Económico, Caracas-Venezuela, Nos. 18 y 20, septiembre 1963/mayo 1964, p. 51/54 y 53/58).

Las funciones de la propiedad de la tierra en la reforma agraria mexicana, por Marco Antonio Durán. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXXI, Nº 122, abril/junio 1964, p. 228/242).

The role of agriculture in trade expansion, by Christian A. Herter. (En: Bulletin, The Department of State, Washington, Vol. L, Nº 1296, april 27, 1964, p. 671/675).

BANCA, MONEDA Y CREDITO

Acontecimientos monetarios internacionales recientes, por Pierre-Paul Schweitzer. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, Nº 5, mayo 1964, p. 149/153).

Anotaciones sobre procedimientos en el crédito agrícola mexicano, por Ramón Fernández y Fernández. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXXI, Nº 121, enero/marzo 1964, p. 54/66).

Bank entry and the public interest: a case study, by David C. Motter and Deane Carson. (En: The National Banking Review, U. S. Treasury Department, Office of the Comptroller of the Currency, Washington, Vol. 1, Nº 4, june 1964, p. 469/512).

Bank location and the differential effects of monetary policy: a case study, by Robert J. Lawrence. (En: The National Banking Review, U. S. Treasury Department, Office of the Comptroller of the Currency, Washington, Vol. 1, Nº 4, june 1964, p. 513/529).

Central banks and the key currencies, by Georg Tugendhat. (En: The Banker, The Banker Limited, London, Vol. CXIV, Nº 460, june 1964, p. 355/358).

Il credito all'agricoltura negli Stati Uniti, per Allison Dunham. (En: Bancaria, Associazione Bancaria Italiana, Roma, Anno XX, Nº 1, gennaio 1964, p. 15/25).

Dollar deficits and postwar economic growth, by Richard N. Cooper. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Mass., U. S. A., Vol. XLVI, Nº 2, may 1964, p. 155/159).

The end of the dollar glut?, by Robert Triffin. (En: The Banker, The Banker Limited, London, Vol. CXIV, Nº 460, june 1964, p. 351/354).

Europe and the dollar, by James Tobin. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Mass., USA, Vol. XLVI, Nº 2, may 1964, p. 123/126).

International liquidity - a continental view, by F. E. Aschinger. (En: The Banker, The Banker Limited, London, Vol. CXIV, Nº 459, may 1964, p. 314/323).

El mito de la estabilización monetaria, por Hermann Max C. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXXI, N° 121, enero/marzo 1964, p. 43/53).

The monetary cycle and the business cycle: the flow of funds re-examined, by Patric H. Hendershott and James L. Murphy. (En: The National Banking Review, U. S. Treasury Department, Office of the Comptroller of the Currency, Washington, Vol. 1, N° 4, June 1964, p. 531/550).

Quelques considérations sur la liquidité comme problème économique et bancaire, par J. H. G. Suttorp. (En: Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion, Liège-Belgium, N° 209, janvier/février 1964, p. 125/131).

The reserve currency role of the dollar: blessing or burden to the United States?, by William A. Salant. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Mass., U. S. A., Vol. XLVI, N° 2, May 1964, p. 165/172).

Un sistema monetario mundial, por George Winder. (En: Revista Bancaria, Asociación de Banqueros de México, Vol. XII, N° 1, enero/febrero 1964, p. 13/15).

Los sistemas bancarios de los países socialistas. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 5, mayo 1964, p. 157/166).

La struttura e il funzionamento del sistema bancario messicano, per O. Ernest Moore. (En: Bancaria, Associazione Bancaria Italiana, Roma, Anno XX, Nos. 3/4, marzo/aprile 1964, p. 293/303 y 422/429).

Sul termine di prescrizione del deposito bancario, per Alessandro Santagata. (En: Rassegna Economica, Banco di Napoli, Italia, Anno XXVIII, N° 1, gennaio/aprile 1964, p. 218/228).

COMERCIO Y ECONOMIAS INTERNACIONALES

El ambiente para las inversiones en la América Latina, por I. Graydon Upton. (En: Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas, Venezuela, Año XLII, N° 603, febrero 1964 p. 17104/17111).

Bank trust investments: their size and significance, by Stanley Silverbeg. (En: The National Banking Review, U. S. Treasury Department, Office of the Comptroller of the Currency, Washington, Vol. 1, N° 4, June 1964, p. 577/598).

Cambios estructurales recientes en la economía de la América Latina y su impacto en el proceso de

maduración, por Adolfo Dorfman. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXXI, N° 122, abril/junio 1964, p. 243/257).

Capital movements in the 20th century, by John H. Dunning. (En: Lloyds Bank Review, London, N° 72, April 1964, p. 17/42).

El control de cambios en la planificación estatal, por Guillermo Bedregal. (En: Mundo Económico, Caracas-Venezuela, N° 21, mayo 1964, p. 59/63).

European capital markets, by Paul Einzig. (En: The National Banking Review, U. S. Treasury Department, Office of the Comptroller of the Currency, Washington, Vol. 1, N° 4, June 1964, p. 569/576).

La fuga de capital en Venezuela, 1961-1962, por John P. Powelson. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXXI, N° 121, enero/marzo 1964, p. 93/105).

Hacia un mercado financiero europeo?, por Claudio Segré. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 6, junio 1964, p. 190/197).

La influencia del mercantilismo español en la vida económica de América Latina: un intento de interpretación, por Leopoldo Solís M. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXXI, N° 122, abril/junio 1964, p. 200/209).

Measuring the United States balance of payments, by Peter B. Kenen. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Mass., U.S.A., Vol. XLVI, N° 2, May 1964, p. 139/144).

DESARROLLO ECONOMICO Y PLANEACION

La aceleración del desarrollo económico y social, por Rolfo Ortega Mata. (En: Investigación Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Economía, Vol. XXIII, N° 91, tercer trimestre 1963, p. 527/554).

The Alliance for Progress, by Thomas C. Mann. (En: Bulletin, The Department of State, Washington, Vol. L, N° 1301, June 1, 1964, p. 857/863).

The capital needs of the developing countries, by B. Balassa. (En: Kyklos, Basel-Suitzerland, Vol. XVII, Fasc 2, 1964, p. 197/206).

Consideraciones sobre los coeficientes de capital en la planificación económica, por Antonio Rodríguez González. (En: El Trimestre Económico, Fon-

do de Cultura Económica, México, Vol. XXXI, N° 121, enero/marzo 1964, p. 7/36).

El desarrollo económico tiene un enemigo: la inflación - un amigo: la planeación, afirmó Pierre-Paul Schweitzer, por Fernán Torres León. (En: Economía, Bogotá, Año I, Vol. I, N° 3, 1964, p. 360/366).

Definición y morfología del atraso económico, por Armando Córdoba. (En: Economía y Ciencias Sociales, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Economía, Año V, N° 3, julio/septiembre 1963, p. 51/103).

Las desigualdades regionales en el desarrollo económico, por Fernando C. Pedrao. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXXI, N° 122, abril/junio 1964, p. 179/191).

Developed and underdeveloped countries, by Mauritz Bonow. (En: Annals of Collective Economy, International Centre of Research and Information on Collective Economy, Liège-Belgium, Vol. XXXIV, N° 4, october/december 1963, p. 475/481).

Development - a lead at last, by Farquhar Gillanders. (En: The Banker, The Banker Limited, London, Vol. CXIV, N° 458, april 1964, p. 242/247).

Economic planning in Britain and the trade union movement, by L. Murray. (En: Annals of Collective Economy, International Centre of Research and Information on Collective Economy, Liège-Belgium, Vol. XXXIV, N° 4, october/december 1963, p. 516/522).

Factores de estancamiento del desarrollo económico de México, por Jorge Eduardo Navarrete López. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, Tomo XIV, N° 4, abril 1964, p. 260/264).

México y la conferencia mundial de comercio y desarrollo, por Plácido García Reynoso. (En: Comercio Mundial, México, Año V, Nos. 58-59, enero/febrero 1964, p. 324/327 y 378).

¿Planeación nacional o planeación del sector público? por Sergio de la Peña. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, Tomo XIV, N° 5, mayo 1964, p. 346/347).

ECONOMIA COLOMBIANA

Contribución de la zona norte al desarrollo nacional, por Raimundo Sojo Zambrano. (En: Economía, Bogotá, Año I, Vol. I, N° 3, 1964, p. 337/340).

La importancia económica de la Costa Atlántica, por José Consuegra. (En: Economía, Bogotá, Año I, Vol. I, N° 3, 1964 p. 324/333).

La réforme agraire et le développement général de la Colombie, par A. Vásquez Carrizosa. (En: Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion, Liège-Belgium, N° 209, janvier/février 1964, p. 36/40).

ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

Sul problema della connessione fra micro e macroeconomia, per Antonio Maria Fusco. (En: Rassegna Economica, Banco di Napoli, Italia, Anno XXVIII, N° 1, gennaio/aprile 1964, p. 245/254).

Quelques remarques sur l'economie dualiste, par Franco Feroldi. (En: Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion, Liège-Belgium, N° 209, janvier/fevrier 1964, p. 115/118).

EDUCACION Y CIENCIA

Educación, formación profesional y formación en la empresa en la planificación de recursos humanos, por Héctor Correa. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXXI, N° 122, abril/junio 1964, p. 192/199).

Education as a factor of production, by Sidney Caine. (En: Lloyds Bank Review, London, N° 72, april 1964, p. 1/16).

The professional economist, by Leonard S. Silk. (En: Challenge, Institute of Economic Affairs, New York, Vol. 12, N° 6, march 1964, p. 12/13).

¿What economics should we teach? by G. L. Bach. (En: Challenge, Institute of Economic Affairs, New York, Vol. 12, N° 6, march 1964, p. 8/11).

HACIENDA PUBLICA Y POLITICA FISCAL

Algunos aspectos generales del impuesto a la renta, por Eduardo Carvajales. (En: Selección de Temas de Finanzas Públicas, Universidad de la República-Instituto de la Hacienda Pública, Montevideo, Nos. 22-23, 1º y 2º semestre 1961, p. 3/29).

The balance of payments deficit and the tax structure, by Walter S. Salant. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Mass., U.S.A., Vol. XLVI, N° 2, may 1964, p. 131/138).

Funciones de la política fiscal, por Angel L. Boccia. (En: Selección de Temas de Finanzas Públicas, Universidad de la República-Instituto de la

Hacienda Pública, Montevideo, Nos. 22-23, 1º y 2º semestre de 1961, p. 107/130).

On measuring fiscal performance, by R. A. Musgrave. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., U.S.A., Vol. XLVI, N° 2, may 1964, p. 213/220).

Las reformas al sistema fiscal en México, por Nicholas Kaldor. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, Tomo XIV, N° 4, abril 1964, p. 265/267).

Tax policy, by R. A. Musgrave. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press., Cambridge, Mass., U.S.A., Vol. XLVI, N° 2, may 1964, p. 127/130).

INDUSTRIA Y MATERIAS PRIMAS

Ideas para una política de fomento industrial en México, por Juan Focerrada Moreno. (En: *Investigación Económica*, Universidad Nacional Autónoma de México - Escuela Nacional de Economía, Vol. XXIII, N° 91, tercer trimestre de 1963, p. 555/567).

El progreso tecnológico en la industria. La automatización, por Angel Santos Guerra. (En: *Investigación Económica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Economía, Vol. XXIII, N° 91, tercer trimestre 1963, p. 501/518).

INGRESO NACIONAL

El esquema general de las cuentas macro-económicas, por G. Stuvell. (En: *Revista del Banco Central de Venezuela*, Año XXIII, Nos. 218-220, abril/junio 1963, p. 34/46).

MERCADO COMUN

Africa e mercato comune, per André Piettre. (En: *Rassegna Economica*, Banco di Napoli, Italia, Anno XXVIII, N° 1, gennaio/aprile 1964, p. 234/244).

La ALALC y el peligro que nos ronda de un "neodesarrollo", por Santiago Dantas. (En: *Comercio Mundial*, México, Año V, Nos. 58-59, enero/febrero 1964, p. 334/342).

LA ALALC y la responsabilidad de la empresa privada, por Leocardio Almeida Antunes. (En: *Comercio Mundial*, México, Año V, Nos. 58-59, enero/febrero 1964, p. 348/352).

Changing patterns in Latin American trade, by David Huelin. (En: *The Banker*, The Banker Limited, London, Vol. CXIV, N° 460, June 1964, p. 359/366).

Incentivos y obstáculos a la integración económica, por Octavio Gouveia de Bulhoes. (En: *Comercio Mundial*, México, Año V, Nos. 58-59, enero/febrero 1964, p. 343/346).

Modifications structurelles et adaptations dans l'industrie et le commerce du marché commun, par H. J. Kuhlnoijer. (En: *Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion*, Liège-Belgium, N° 209, janvier/février 1964, p. 80/94).

Venezuela y la integración económica latinoamericana, por José Gerbasi. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, Tom XIV, N° 5, mayo 1964, p. 312/314).

MERCADOS Y PRECIOS

Les centres commerciaux; nouveaux emplacements de marchés dans le monde, par Albert Sussman. (En: *Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion*, Liège-Belgium, N° 209, janvier/février 1964, p. 118/124).

Theoretical notes on trade problems, by Paul A. Samuelson. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., U.S.A., Vol. XLVI, N° 2, may 1964, p. 145/154).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
DECRETOS — LEYES					
D.ley 1659	Jul.	11	31.432	Ago. 8 64	Dicta normas sobre exenciones de derechos aduaneros para las importaciones del sector privado. Dispone que no se reconocerán tales exenciones cuando se trate de artículos que se produzcan en el país; y determina que para los contratos que celebre el Gobierno Nacional, en desarrollo de la ley 24 de 1959, así como para la prórroga de los actualmente vigentes, se tendrá en cuenta la protección y el fomento de la producción nacional en la aplicación de las exenciones aduaneras que consagra.
D.ley 1675	Jul.	14	31.432	Ago. 8 64	De conformidad con las facultades extraordinarias que le confiere la ley 21 de 1963, deroga el decreto legislativo 164 de 1950 al dictar normas orgánicas del presupuesto nacional. Comprende los siguientes capítulos: I—Normas generales sobre presupuesto; II—Del presupuesto de rentas e ingresos; III—Del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones; IV—De la preparación del proyecto de presupuesto; V—De la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso; VI—Del estudio del proyecto de presupuesto en el Congreso; VII—De la repetición del presupuesto; VIII—De la liquidación del presupuesto; IX—De la ejecución del presupuesto; X—De la vigilancia administrativa y económica del presupuesto; XI—De la cuenta general del presupuesto y del tesoro, y XII—Disposiciones varias.
D.ley 1688	Jul.	16	31.430	Ago. 5 64	De conformidad con las facultades extraordinarias que le confiere la ley 27 de 1963, organiza la carrera judicial y dicta normas sobre vigilancia judicial y Ministerio Público.
D.ley 1689	Jul.	16	31.430	Ago. 5 64	Deroga el decreto 14 de 1955 al dictar normas sobre conductas que atenten contra la propiedad, las personas y el orden social y determina la competencia y procedimiento para esos estados.
D.ley 1733	Jul.	17	31.433	Ago. 10 64	Determina la estructura y funcionamiento de los organismos de comercio exterior. Comprende los siguientes títulos: I—Junta de Comercio Exterior; II—Superintendencia de Comercio Exterior: a) Despacho del Superintendente, b) División de Fomento de las Exportaciones, c) División de Asistencia a los exportadores, d) División de estudios especiales, e) División de política general de comercio exterior, f) División de importaciones, g) División de servicios generales, h) Comités asesores y coordinadores; III—Disposiciones varias.
D.ley 1784	Jul.	17	31.433	Ago. 10 64	Disposiciones en materia de cambios, importaciones y exportaciones: I—Importaciones. a) Autoriza a la Junta de Comercio Exterior para reglamentar las condiciones y requisitos que debe llenar la financiación externa de las importaciones, así como para establecer los términos dentro de los cuales los importadores deben ejercer el derecho de reembolso en certificados de cambio, con base en registros anteriores o posteriores a la vigencia de la norma; b) Faculta a la Junta Monetaria para solicitar a los importadores que no hayan hecho uso del derecho de reembolso sobre registros de importación de años anteriores, que justifiquen esa circunstancia y comprueben la financiación externa de las correspondientes importaciones; c) Subroga el artículo 12 de la ley 1ª de 1959 al disponer que la Junta de Comercio Exterior, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación, determinará periódicamente las prioridades para las licencias de importación reembolsables y no reembolsables, estableciendo prelación para las importaciones de equipos, repuestos, materias primas y productos intermedios destinados a las empresas exportadoras. II—Exportaciones. a) Determina que la exportación de productos nacionales será libre, salvo las restricciones o prohibiciones temporales que establezca la Junta de Comercio Exterior, las cuales solo podrán afectar las exportaciones de artículos de consumo de primera necesidad y de materias primas; b) Autoriza a la superintendencia de comercio exterior para celebrar contratos que garanticen a los interesados el derecho a exportar por cantidades y tiempo determinados, los productos agropecuarios, manufacturados o de las industrias extractivas, los cuales no podrán afectarse por las limitaciones que establezca la Junta de Comercio Exterior, como tampoco aquellas exportaciones que se hagan en desarrollo de los contratos registrados en la Superintendencia de Comercio Exterior que celebren los exportadores con entidades del exterior; c) Declara libre las exportaciones de muestras de productos nacionales y las exonera de la formalidad de registro; d) Establece que la revisión por las aduanas de las mercancías de exportación será obligatoria para determinados productos y se efectuará en los lugares de despacho o en las fábricas, a solicitud del exportador, y permite un margen de tolerancia hasta del 10% en el peso de las mercancías de exportación distintas al café; e) Dispone que la Dirección General de Aduanas y la Oficina de Registro de Cambios deberán adoptar un formulario único que sirva a la vez como manifiesto y registro de exportación; f) Autoriza a las Cámaras de Comercio del lugar de producción de los artículos exportables para expedir los certificados de origen cuando se trate de exportaciones para la ALALC, así como las demás certificaciones sobre calidades o normas técnicas a que hubiere lugar, y g) Hace extensivas a las exportaciones que determine la Junta de Comercio Exterior, las operaciones autorizadas por el artículo 51 aparte b) de la ley 1ª de 1959. III—Exportación y comercio de oro. Dispone que la prima minera de que trata el artículo 34 de la ley 1ª de 1959, la pagará el Banco de la República a todos los productores a quienes compre oro, con imputación a la cuenta especial de cambios. IV—Operaciones de cambio internacional. a) Establecer que solo los exportadores de café estarán obligados a vender el producto de sus exportaciones al tipo de

ABREVIATURAS: D.ley: Decreto ley.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A				
	NUMERO	FECHA					
DECRETOS — LEYES							
					<p>compra que señale la Junta Monetaria, y que las demás exportaciones lo harán a la tasa registrada en el mercado libre de divisas, salvo los productos manufacturados con materia prima extranjera, para los cuales podrá disponerse que una parte del valor de las exportaciones se pague a la tasa que registren los Certificados de Cambio; b) Autoriza a la Junta Monetaria para señalar la tasa y los sistemas de venta de los certificados de cambio, así como para evitar bruscas fluctuaciones en las cotizaciones de divisas mediante la operación de un fondo de regulación cambiaria; c) Dispone que las monedas extranjeras provenientes de importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleos o al pago de servicios técnicos o profesionales de la misma industria, deberán venderse al Banco de la República al tipo de cambio que señale la Junta Monetaria, y que el producto en dólares de la operación de las refinerías de la misma industria deberá venderse al Banco al tipo de los certificados de cambio; d) Sustituye el artículo 45 de la ley 1ª de 1959, al establecer el registro de capitales extranjeros para la industria del petróleo, y al facultar a la Junta Monetaria para establecer por resolución este requisito para las demás importaciones de capital que estime convenientes; e) Reglamenta la compra y venta de divisas extranjeras del mercado libre, por parte de los bancos comerciales y el Banco de la República, así como los depósitos de dichas monedas en los establecimientos bancarios; f) Autoriza a la Junta Monetaria para prohibir o limitar el otorgamiento de garantías o avales por parte de los establecimientos de crédito, fijar encajes sobre las exigibilidades en moneda extranjera, y señalar las proporciones que deben mantener los bancos entre activos y pasivos de las mismas monedas. V—Fomento de las exportaciones. Amplía la facultad otorgada al Ministerio de Fomento para celebrar los contratos de que trata el artículo 55 de la ley 1ª de 1959, con empresas exportadoras que adquieran productos con destino a la exportación, y con empresarios productores que importen mercancías para elaborar artículos exportables, y dicta otras disposiciones relativas al fomento de exportaciones de productos con contenido de materia prima extranjera.</p>		
D.ley	1821	Jul.	17	31.435	Ago.	12 64	<p>Modifica la legislación penal aduanera. Comprende los siguientes capítulos: I—Definiciones; II—Del contrabando o fraude a la renta nacional de aduanas y de las presunciones legales de tal delito; III—De la jurisdicción penal aduanera; IV—De la segunda instancia; V—De la casación y revisión, y VI—Disposiciones generales.</p>
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES							
D.	1670	Jul.	14	31.422	Jul.	27 64	Designa la delegación de Colombia al XXXVII período de sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que se reunirá en Ginebra a partir del 13 de los corrientes.
D.	1725	Jul.	17	31.426	Jul.	31 64	Reglamenta el decreto ley 3306 de 1963, al fijar los viáticos y pasajes para empleados del servicio oficial y autorizar a la Contraloría General de la República para que vigile el estricto cumplimiento de las normas consagradas en este decreto.
D.	1845	Jul.	18	31.447	Ago.	27 64	Designa la delegación de Colombia al IV Período de Sesiones ordinarias de la Conferencia de las partes contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), que se celebrarán en Bogotá, a partir del 5 de octubre del presente año.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO							
D.	1529	Jul.	2	31.413	Jul.	14 64	I—Dicta normas sobre manejo de presupuesto nacional al disponer que los créditos adicionales, de que trata el artículo 76 del decreto legislativo 164 de 1950, que abra el gobierno nacional durante el receso del Congreso, no podrán exceder en cada ejercicio del 25% del monto total de la ley de apropiaciones. II—Subroga el artículo 79 del citado decreto al disponer que el mayor producto de impuestos directos e indirectos, tasas o multas sobre el promedio de los cómputos presupuestales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales; no obstante establece que si después de mayo de cada año, el rendimiento de las rentas permite establecer que el producto de éstas excederá al calculado por la ley de apropiaciones, ese mayor producto podrá ser certificado por el contralor general como una disponibilidad para la apertura de créditos adicionales, con destino a los gastos de explotación de actividades comerciales desarrolladas por dependencias del Gobierno. III—Dispone que el mayor producto de rentas contractuales sobre los promedios presupuestales, podrá servir de recurso para la apertura de créditos presupuestales, con destino al pago de los gastos de explotación de actividades comerciales desarrolladas por dependencias del Gobierno.

ABREVIATURAS: D.ley: Decreto ley, D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	1585	Jul.	3	31.442	Ago. 21 64	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1964 —Ministerios de Justicia, Hacienda, Salud Pública, Educación Nacional, Comunicaciones, Agricultura, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Servicios Generales—, con la cantidad de \$ 23.881.112.20, proveniente de los recursos ordinarios y del crédito.
D.	1586	Jul.	3	31.444	Ago. 24 64	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1964 —Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, Fomento, Educación Nacional, Gobierno, Justicia, Guerra, Salud Pública, Obras Públicas y Departamento Administrativo del Servicio Civil—, con la cantidad de \$ 68.836.024.49, proveniente de rentas ocasionales, de recursos del crédito y del balance del tesoro
D.	1658	Jul.	10	31.427	Ago. 19 64	Autoriza al gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda, para contratar un empréstito con la Agency for International Development (A.I.D.), hasta por la cantidad de US\$ 45.000.000, con el fin de contribuir al equilibrio de la balanza de pagos.
D.	1735	Jul.	17	31.433	Ago. 10 64	Modifica el régimen sobre jurisdicción coactiva para el cobro de los tributos cuya liquidación, administración y control corresponde a la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y dicta otras disposiciones en materia fiscal.
D.	1847	Jul.	18	31.440	Ago. 19 64	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1964 —Ministerio de Minas y Petróleos—, con la cantidad de \$ 21.682.680.55, proveniente de los recursos del crédito.
D.	1849	Jul.	18	31.440	Ago. 19 64	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1964 —Ministerios de Obras Públicas, Relaciones Exteriores, Justicia, Guerra (Policía Nacional), Educación Nacional, Salud Pública y Departamento Administrativo de Servicios Generales—, con la cantidad de \$ 498.964.104.35, proveniente de los recursos del crédito y del balance del tesoro.
D.	1945	Jul.	30	31.439	Ago. 18 64	Aprueba la resolución número 4 de 1964 de la junta directiva del Banco de la República, por la cual se reconoce a los productores de oro, una prima de \$ 15.00 por cada onza troy que le vendan, y dispone que continuará rigiendo la prima establecida para los pequeños productores de ese mineral.
R.E.	171	Jul.	9	31.433	Ago. 10 64	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con la General Electric de Colombia S. A., por la cantidad de US\$ 1.452.580, con plazo de amortización hasta de 11 años e intereses del 6% anual, y dispone que tendrá la garantía solidaria de la nación.
R.E.	176	Jul.	17	31.435	Ago. 12 64	Autoriza a la Electrificadora de Cundinamarca S. A., para contratar un empréstito con la compañía Mitsubishi Colombiana Ltda. por la cantidad de US\$ 3.500.000, con plazo de amortización hasta de 11 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir pagarés por valor igual al autorizado.
R.E.	185	Jul.	17	31.438	Ago. 17 64	Autoriza al Banco Ganadero para contratar un empréstito con la Agency for International Development (AID) hasta por la cantidad de US\$ 4.000.000, con plazo de amortización hasta de 20 años e intereses del 2% anual y dispone que tendrá la garantía solidaria de la nación.
R.E.	186	Jul.	17	31.438	Ago. 17 64	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con la Agency for International Development (AID) hasta por la cantidad de US\$ 250.000, con plazo de amortización hasta de 11 años e interés del 3½% anual y dispone que tendrá la garantía solidaria de la nación.
R.E.	187	Jul.	17	31.438	Ago. 17 64	Autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para contratar un empréstito con la Agency for International Development (AID) hasta por la cantidad de US\$ 450.000, con plazo de amortización hasta de 11 años e intereses del 3½% anual y dispone que tendrá la garantía solidaria de la nación.
R.E.	195	Jul.	28	31.438	Ago. 17 64	Autoriza al Municipio de Barranquilla para contratar un empréstito con la firma "Automar Ltda." hasta por la cantidad de US\$ 3.000.000, con plazo de amortización hasta de tres años e interés del 8% anual.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
D.	1649	Jul.	9	(—)	(—)	Reglamenta la ley 101 de 1963, que creó la cuota de fomento arrocero, en el sentido de que empezará a causarse a partir del 28 de julio de 1964, y dicta otras disposiciones sobre la materia.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; (—) No ha sido publicado en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
MINISTERIO DEL TRABAJO						
D.	1919	Jul.	28	31.436	Ago. 13 64	Determina las funciones del Superintendente Nacional Delegado de Cooperativas, el cual será nombrado por el Presidente de la República, para periodos de dos años.
MINISTERIO DE FOMENTO						
D.	1874	Jul.	24	31.437	Ago. 14 64	Delega en el Banco de la República la organización administrativa de la IV conferencia ordinaria de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, que habrá de reunirse en Bogotá a partir del 5 de octubre próximo.
D.	1883	Jul.	28	31.437	Ago. 14 64	Reglamenta la ley 16 de 1963 al disponer que el Instituto de Fomento Industrial podrá realizar todas las operaciones de las Corporaciones Financieras y gozará de las mismas ventajas que el Decreto extraordinario 2369 de 1960 les ha concedido, y autoriza al Banco de la República para que, en las condiciones que establezca su junta directiva, con el voto favorable del Ministro de Hacienda, le señale un cupo de redescuento, para otorgarle préstamos, y adquirir bonos de garantía general o específica de dicha institución.
MINISTERIO DE COMUNICACIONES						
D.	1707	Jul.	17	31.434	Ago. 11 64	Aprueba los estatutos de la Administración Postal Nacional.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS						
D.	1949	Jul.	31	31.445	Ago. 25 64	Reglamenta el artículo 110 del decreto ley 1650 de 1960 y subroga el decreto 1061 de 1961, al disponer que las juntas de peaje serán dependencias administrativas de los correspondientes distritos de obras públicas nacionales y determina su composición.
JUNTA MONETARIA						
R.	32	Jul.	8	(—)	(—)	I—Determina que la tasa de redescuento de los créditos de fomento agropecuario, otorgados de conformidad con la ley 26 de 1959 y disposiciones concordantes, será inferior en 4 puntos al interés estipulado en la obligación, cuando este no exceda del 7% o del 8% anual, respectivamente, según sean créditos hasta de 3 años o superiores a 3 años, y cuando la cartera de fomento agropecuario del respectivo banco no sea inferior al 50% del total de sus operaciones. II—Adiciona el artículo 5° de la resolución 18 de 1963, al establecer que se consideran operaciones de fomento los créditos otorgados por los bancos a término no superior a 60 días, para compra de productos agrícolas destinados a ulterior financiación por medio del descuento de bonos de prenda de almacenes generales de depósito. III—Subroga el artículo 2° de la resolución 17 de 1964, al disponer que se computarán dentro de la cartera de fomento los bonos de prenda de los allí mencionados por una suma igual al valor promedio de los que el respectivo banco haya tenido sin redescantar, durante el mes anterior.
R.	33	Jul.	8	(—)	(—)	Reduce al 1% el depósito previo para las importaciones correspondientes a la siguiente posición del Arancel de Aduanas: 343 b).
R.	34	Jul.	22	(—)	(—)	Señala en \$ 300.000 la cuantía máxima individual, para los préstamos que otorgue la Caja Agraria con destino al fomento de la producción de alimentos básicos para el consumo popular.
R.	35	Jul.	22	(—)	(—)	Reglamenta el sistema de venta de los certificados de cambio, de que trata el artículo 17 del decreto ley 1734 de 1964, al disponer que el Banco de la República efectuará los remates de dichos certificados en su oficina principal los días martes y viernes de cada semana, entre las 10.00 y 11 y 30, y establecer las normas que deberán adoptarse en tales operaciones.
R.	36	Jul.	22	(—)	(—)	Dispone que la tasa de cambio de que trata la resolución 1 de 1964, de la Junta Monetaria, seguirá rigiendo hasta nueva disposición.